

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00212-00
ACCIONANTE:	SAIRA LORENA CEDEÑO ORTÍZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (vinculadas)
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA

Este despacho, se ocupará en estudiar el expediente remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila, el 2 de julio de 2021, determinando el trámite al que debe adecuarse, así:

I. Antecedentes

La señora Saira Lorena Cedeño Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.306.272, actuando en nombre propio, solicitó protección de sus derechos fundamentales, a la: salud, trabajo, acceso a cargos públicos, legalidad, debido proceso, que estimó vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Así las cosas, la presente acción constitucional, le correspondió por reparto de 1 de Julio de 2021, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, y se le asignó el radicado N°. 41001-31-09-001-2021-00060-00, quien remitió a este juzgado la acción tutela.

Por lo anterior, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la radicación en este despacho de la citada acción de tutela; a la cual se le asignó el número 11001 33-42-055-2021-00212-00, con el que se conocerá en adelante.

II. Acumulación

Atendiendo lo anterior esta instancia estima procedente, tener en cuenta el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que señala:

Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Posteriormente, el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto arriba citado, establece:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutelas podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso. Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.” Negrillas fuera de texto

A su turno, la Corte Constitucional en Auto N° 172 de 2016, determinó:

5. En atención a que, entre otras cosas. (i) "se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como 'la tutelatón", (ii) "en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto las acciones de tutela jueces y tribunales distintos puede dar a originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica", y (m) "se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas", fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acumulación de las tutelas posterior al fallo, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B. dentro del expediente N°. 11001-03-15-000-2019-03744 00, en auto de 21 de octubre de 2019, indicó:

*En el presente asunto, **si bien no procede la acumulación de la acción de tutela** con radicado 11001-03-15-000-2019-03744-00 proveniente del Despacho del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, toda vez que la acción constitucional con radicado 11001-03-15-2019-03152-00 se decidió mediante sentencia de 15 de agosto de 2019, es cierto (sic), es cierto que **en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, corresponde al Despacho conocer de las tutelas que con similares supuestos fácticos y jurídicos se presenten, con posterioridad al fallo de instancia.***

*Revisado el contenido del escrito de tutela presentado por el señor José Gregorio Correa Martínez con radicado 11001-03-15-000-2019-03744-00, **se advierte que la misma guarda relación fáctica y jurídica con el asunto tratado en la acción constitucional** bajo el radicado 11001-03-15-2019-03152-00.*

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, corresponde a un mismo Despacho judicial conocer de las tutelas que con similares supuestos fácticos y jurídicos se presenten con posterioridad al fallo de instancia, que resolvió acciones de tutela semejantes, por tal razón, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia¹, se avocara el conocimiento de la tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-03400-00 en el estado en que se encuentre y se dispondrá que por secretaria se realice la compensación pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015. Negrillas fuera de texto

¹ Artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo anterior, es claro que no es viable la acumulación de esta acción constitucional, en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015. No obstante, si le corresponde al despacho conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Saira Lorena Cedeño Ortiz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; puesto que tiene supuestos fácticos y jurídicos similares, al asunto tratado en las acciones de tutela decididas, el 28 de junio y 1 de julio, de 2021, radicados números: 11001-33-42-055-2021-00183-00, 11001-33-42-055 2021-00189-00 y 11001-33-42-055-2021-00203-00; por lo cual se admitirá.

III. Medida Cautelar

La señora Saira Lorena Cedeño Ortiz, solicitó como medida cautelar:

Solicito señor(a) Juez respetuosamente se sirva de suspender la fase de la presentación de la etapa escrita del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 por no cumplir con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado²:

(...) procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (0) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración³ o: (i) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que corresponde en esencia al objeto de

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013.

³ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

la tutela, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

De otra parte, debe señalarse que una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra esta instancia que eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales y jurídicas, por lo que en virtud de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario vincular, a: **1.)** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **2.)** Aspirantes al proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** a los Servidores que actualmente ocupan los cargos ofertados en el citado proceso de selección, por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Es así como, atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, son las entidades que cuentan con información de datos personales de quienes actualmente participan en el Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020. Así como, con la información de datos personales de quienes ocupan los cargos ofertados en dicha entidad; y de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; se les ordenará realizar la notificación personal inmediata y correr el traslado a las citadas personas, a través de los correos electrónicos de las mismas, para lo cual deberán remitir la tutela y el auto admisorio, informarles que cuentan con el término de seis (6) horas, a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad.

Igualmente, se ordenará a las accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad.

Finalmente, se ordenará por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones necesarias para publicar la presente acción constitucional (escrito de tutela y el auto admisorio) en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se pronuncien, dentro del mismo término arriba señalado.

Por lo anterior, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Saira Lorena Cedeño Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.306.272, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

SEGUNDO.- VINCULAR, a: **1.)** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **2.)** Aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020, y **3.)** Servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga

sus veces, y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **seis (6) horas**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, **Notifiquen personalmente y corran traslado** del escrito de tutela y auto admisorio, así: **1.)** al representante legal de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020; **2.)** a los Aspirantes al Proceso de Selección DIAN N°. 1461 de 2020; y **3.)** a los Servidores que actualmente ocupan en provisionalidad los cargos ofertados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informándoles que se les otorga el término de **seis (6) horas**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar a la mayor brevedad los soportes.

SEXTO.- ORDENAR a las accionadas, publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin de que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **seis (6) horas**, contados a partir de la notificación del presente auto en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar a la mayor brevedad los respectivos soportes.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte, dentro de los mismos términos arriba indicados.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Actora, y a la Agente del Ministerio Público, Delegada, ante este despacho.

DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f4ba62a17d58c5db141fd52071162c51ceeb40effa56120a7e686f652cc5fd

Documento generado en 02/07/2021 02:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>